



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3532-2003-AA/TC
HUAURA
ASOCIACIÓN DE TRICITAXIS SAN PEDRO
LOS PESCADORES-HUARAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca, y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Liberato Rojas Rivas, en representación de la Asociación de Tricitaxis San Pedro Los Pescadores-Huaral, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 66, su fecha 5 de setiembre del 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Huaral, a fin de que la demandada se abstenga de erradicarlo del paradero asignado, el mismo que, en virtud de la Ordenanza Municipal N.º 005-2003-MPH, ha sido declarado zona rígida; alegando que dicha norma municipal viola el derecho a la libertad de trabajo de quienes representa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por no contener vulneración constitucional; asimismo, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral, con fecha 25 de junio de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, e infundada la excepción deducida, argumentando que la amenaza de erradicar a los integrantes de la Asociación demandante, sin ninguna alternativa, atenta contra su derecho de trabajo; pero que, al no evidenciarse dolo en las acciones que se considera transgresoras de los derechos de los demandantes, no es de aplicación el art. 11º de la Ley Nº 23506.

La recurrida revocó, en parte, la apelada en el extremo que declaró fundada, en parte, la demanda, declarándola improcedente, por no existir vulneración del derecho al trabajo, ni a otro derecho constitucional, porque al tener los integrantes de la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización de circulación vigente, podrán trabajar libremente y la Municipalidad sólo reubicará su paradero; y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo para que los funcionarios municipales se abstengan de erradicar a su representada de su paradero, alegando que con ello se vulnera su derecho constitucional a la libertad de trabajo.
2. El art. 191 ° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales, distritales y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local y tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
3. La Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853, base legal de la Ordenanza N.º 05-2003-MPH, declara en sus arts. 10º, inciso 5), y 11º, inciso 1), que las municipalidades son competentes para regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito, y, además, para pronunciarse sobre zonificación y urbanismo, como lo es el declarar zonas que, por necesidad de ornato, deban ser consideradas como rígidas.
4. En este sentido, conforme lo ha establecido este Tribunal Constitucional, cuando una dependencia del Estado, incluidas las municipalidades, emite pronunciamiento en un asunto de su competencia, no vulnera ni amenaza, per se, derechos constitucionales, a menos que en la regulación se hubiese obrado en forma incompatible con los objetivos propios de la función que se ejerce, u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas que regulan su ejercicio.
5. En consecuencia, la demandada ha obrado en el ejercicio regular de sus atribuciones y funciones, las que se encuentran dentro de las facultades que la Constitución Política del Perú confiere a los gobiernos locales, conforme lo prescribe el inciso 4 del artículo 192 ° de la Carta Magna.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar IMPROCEDENTE la acción de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Alva Orlandini

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**